



**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**  
**Rad: 2018-00785-00**

**SECRETARIA:** Paso el presente proceso al despacho de la señora juez, informándole que el apoderado de la parte demandante aportó constancia de envío del formato de notificación al demandado solicitando que se ordene seguir adelante ejecución. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

**LAURA GARCIA MENDOZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
**SINCELEJO - SUCRE**

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte demandante doctora **CANDELARIA ESTHER NIÑO FONSECA**, adjuntó constancia de entrega de formato de notificación expedido por la empresa *Ponto envíos* en la dirección calle 25 D N° 12 – 57 barrio Los Tejares de Sincelejo, con fecha de recibo de 8 de octubre de 2020, solicitando que se ordene seguir adelante la ejecución; dirección que en todo caso es distinta a la abonada en la demanda: carrera 20 N° 25 – 72 calle Castañeda de Sincelejo.

Revisado los documentos adjuntos y los que obran en el expediente digital, se observa que si bien la empresa certifica la entrega, el formato adjunto es de notificación personal y no de citación previa como señala el art. 291 del CGP, y al no haber sido enviado por correo electrónico, tampoco cumple las condiciones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

En este punto es necesario precisar que el Decreto 806 de 2020 no deroga las disposiciones que contempla el código general del proceso en sus arts. 289 y siguientes para las diligencias de notificación; por lo que la parte ejecutante puede acogerse a lo dispuesto en el código general del proceso realizando el envío de la citación previa para notificación personal invitando al demandado a solicitarla por correo electrónico al juzgado y, de ser necesario, con el posterior envío del aviso de notificación a la dirección física; o puede notificar personalmente al demandado con el envío de un mensaje datos por correo electrónico de la providencia y el traslado de la demanda, en la forma prevista por el art. 8 del precitado decreto, informando al juzgado la forma cómo obtuvo esa dirección y aportando los documentos que sirvan de evidencia, para que pueda tenerse como notificado el demandado. La una no modifica o complementa la otra.

En ese orden de ideas, las diligencias realizadas por el apoderado judicial no se ajustan a las previsiones del código general del proceso y tampoco al decreto 806 de 2020, en virtud de lo cual no es posible acceder a su pedimento.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no válida la notificación realizada por la parte ejecutante, y en consecuencia NEGAR solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a notificar a la demandada **GUADALUPE EUGENIA MUÑOZ REZA**, bien sea conforme lo señala los arts. 291 y 292 del CGP en la dirección abonada en la demanda o conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** MANTENER proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

**CUARTO:** PREVENIR a la parte requerida, que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA TERESA RUIZ PATERNINA**  
JUEZ

MFFG

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Notificado por estado No. \_041

De fecha: 18 DE JUNIO DE 2021

  
**LAURA GARCIA MENDOZA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
SINCELEJO - SUCRE

